



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 273 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 4 de febrero de 2017 entre la SD Huesca, SAD, y el Real Zaragoza, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 33, el jugador (14) Marcelo Andrés Silva Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, evitando el saque rápido a un adversario en un saque de banda*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Real Zaragoza, SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador don Marcelo Andrés Silva Fernández en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el jugador retrasó la puesta en juego del balón, evitando el saque rápido a un adversario en un saque de banda. Alega que lo descrito en el acta no coincide con lo realmente sucedido y que el jugador amonestado se levantó deprisa para volver a su posición.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes no se puede acreditar con evidencia suficiente que lo reflejado en el acta sea incongruente con lo sucedido, entre otras cosas porque las imágenes aportadas no muestran la jugada en su totalidad, sino que es un corte no suficientemente ilustrativo.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Zaragoza, SAD, D. MARCELO ANDRÉS SILVA FERNÁNDEZ, por pérdida de tiempo, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesorias en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.f), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 274 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 5 de febrero de 2017 entre el CF Reus Deportivo y el Getafe CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Getafe CF SAD: En el minuto 26, el jugador (25) **Sergio Mora Sánchez** fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 35, el jugador (15) **Francisco Molinero Calderón** fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 57, el jugador (16) **Juan Torres Ruiz** fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 58, el jugador (11) **Manuel Jesús Vázquez Florido** fue amonestado por el siguiente motivo: Alejar el balón del lugar desde donde se iba a efectuar una puesta en juego [...] En el minuto 75, el jugador (16) **Juan Torres Ruiz** fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en el camino de un jugador adversario sin ánimo de jugar el balón. En el minuto 77, el jugador (15) **Francisco Molinero Calderón** fue amonestado por el siguiente motivo: Interponerse en el camino de un jugador adversario sin ánimo de jugar el balón [...];* haciéndose, constar, en el capítulo B. Expulsiones, lo siguiente: “En el minuto 75, el jugador (16) Juan Torres Ruiz fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla. En el minuto 77, el jugador (15) Francisco Molinero Calderón fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Asimismo, en el apartado C. Otras incidencias, figura: “*Getafe CF SAD. Jugador: Francisco Molinero Calderón. Una vez expulsado, el jugador nº 15 del Club Getafe C.F. SAD se dirigió a mí, a viva voz, en los siguientes términos: “¡La que estás liando!” ... Jugador: Juan Torres Ruiz. Una vez expulsado, el jugador nº 16 del club Getafe C.F. SAD se dirigió a mí, a viva voz, en los siguientes términos: “¡Te has cargado el partido desde el descanso!”*”

Finalmente, en el capítulo 3. Técnicos, consta lo siguiente: “**B.- Expulsiones.** *Getafe CF SAD: En el minuto 77, el técnico **José Bordalás Jiménez** (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Salir de su área técnica y protestar, reiterada y ostensiblemente, una de mis decisiones.*

*C.- Otras incidencias. Getafe CF SAD. Técnico: **José Bordalás Jiménez.** Una vez expulsado, el Entrenador del Club Getafe C.F. SAD, entró unos dos metros al terreno de juego en actitud agresiva protestando mi decisión, teniendo que ser sujetado por integrantes de su banquillo. Posteriormente, en su camino al túnel de vestuarios, se dirigió de igual forma hacia el cuarto árbitro, teniendo que ser sujetado de nuevo por varias personas”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Getafe CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Sobre la base de las anteriores consideraciones, tras el visionado de las imágenes aportadas por el Getafe, C.F., SAD se aprecia que las acciones de los jugadores Don Sergio Mora Sánchez, Don Manuel Jesús Vázquez Florido, así como las acciones que originan la segunda amonestación de los jugadores Don Juan Torres Ruiz y Don Francisco Molinero, que han sido objeto de impugnación, resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral, sin que las respectivas versiones de los hechos y circunstancias pretendidamente exculpatorias invocadas por el referido club justifiquen la exención de responsabilidad disciplinaria de los citados jugadores, al no resultar suficiente el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta.

En este orden de cosas, nos encontramos ante una infracción de las Reglas del Juego (artículo 111.1.j del Código Disciplinario de la RFEF) por parte de Don Manuel Jesús Vázquez Florido, así como en el caso de las aludidas segundas amonestaciones de Don Juan Torres Ruiz y Don Francisco Molinero Calderón. A su vez, la acción de juego peligroso del jugador Don Sergio Mora Sánchez constituye una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF

Tercero.- Habiendo sido impugnada igualmente la primera amonestación del jugador Don Francisco Moreno Calderón, procede dejar sin efectos disciplinarios dicha decisión arbitral por cuanto que, tras el visionado de las imágenes aportadas por el Getafe, C.F., SAD, no se aprecia contacto del referido jugador con su adversario, debiendo estimarse en este sentido las alegaciones del citado club.

Cuarto.- Finalmente, la conducta del Entrenador Don José Bordalás Jiménez, consistente en una actitud agresiva frente al colegiado y hacia el cuarto árbitro (no solo protestando, sino que además tuvo que ser sujetado hasta en dos ocasiones por varias personas) resulta constitutiva, en su conjunto, de una infracción del artículo 96 del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de una sanción de cuatro partidos de suspensión. En modo alguno comparte este órgano disciplinario la justificación de dicha conducta en los términos esgrimidos por el Getafe, C.F., SAD, alegando que se trata de una “reacción humana y comprensible” (*sic*), porque nada justifica una conducta de esa naturaleza frente a la autoridad que representa y consiguiente respeto que merece la figura arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar a los jugadores del Getafe CF, D. SERGIO MORA SÁNCHEZ y D. MANUEL JESÚS VÁZQUEZ FLORIDO, el primero por juego peligroso y el segundo por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y j) y 52.3).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del citado club, D. JUAN TORRES RUIZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.3 y 4); imponiéndole además sanción de suspensión durante DOS PARTIDOS, por dirigirse al árbitro en términos de desconsideración tras ser expulsado, con multa accesoria en cuantía de 400 € al Getafe CF y de 600 € al infractor (artículos 117 y 52.3 y 4).

Tercero.- Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto del jugador del Getafe CF, D. FRANCISCO MOLINERO CALDERÓN, y AMONESTAR al mismo por la segunda que le fue impuesta, por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículos 111.1.j) y 52.3);); imponiéndole además sanción de suspensión durante DOS PARTIDOS, por dirigirse al árbitro en términos de desconsideración tras ser expulsado, con multa accesoria en cuantía de 400 € al Getafe CF y de 600 € al infractor (artículos 117 y 52.3 y 4).

Cuarto.- Suspender durante CUATRO PARTIDOS a D. JOSÉ BORDALÁS JIMÉNEZ, entrenador del Getafe CF, por infracción del artículo 96, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 3.005 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 8 de febrero de 2017.

El Presidente,